MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8836 *ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder este Departamento durante el presente ejercicio, a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas.*

Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consecuentemente con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1988, contempla, de nuevo, dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las ayudas que, orientadas a tal fin, puede conceder este Departamento ministerial dentro del presente ejercicio presupuestario.

Con la presente disposición se trata pues, de dar publicidad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, que en la mayoría de los casos vienen establecidos en otras normas a las que, en último término, se hace remisión expresa en esta disposición.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.° *Finalidad y tipo de ayudas.*-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante el ejercicio presupuestario de 1988, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas que consistirán en:

a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocida a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de Empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Art. 2.° *Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.*-La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de Reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidas en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

Art. 3.° *Solicitud y concesión de las ayudas.*

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.° se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente con la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertienente. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, elevará a la autoridad competente la oportuna propuesta de resolución motivada en la que hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación, y formulará al mismo tiempo la oportuna propuesta de gasto.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso, la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8837 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se convoca un curso de Propiedad Industrial para Agentes de la Propiedad Industrial.*

El artículo 73 del Reglamento de Ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, encomienda al Ministerio de Industria y Energía la convocatoria, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, de cursos que tiendan a facilitar la formación de Agentes de la Propiedad Industrial.

La finalidad perseguida por la citada norma es la de proporcionar una formación debidamente actualizada de los conocimientos que sobre esta materia poseen los Agentes de la Propiedad